



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1o de septiembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **DIANA PAOLA CASAS GONZALEZ**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52811038, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419307820

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$34.688.895,87) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHOCENTAVOS (\$6.679.277,48) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 9 de diciembre de 2020 y 8 de junio de 2021.
3. Por la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON DIEZCENTAVOS (\$570.504,10) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 8 de junio de 2021.
4. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRÉS**

CENTAVOS(\$1.528.259,23) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas

5. Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 207419307820 es decir sobre la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETECENTAVOS (\$34.688.895,87) MONEDA CORRIENTE desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9 de junio de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 25,77% efectivo anual equivalente al 23,15% anual mes vencido.

Pagaré No. 207419337905 -4010860014395476:

- 207419337905:

6. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$49.599.700,16) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
7. Por la suma de NUEVE MILLONES SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS(\$9.006.237,31) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 5 de diciembre de 2020 y 8 de junio de 2021.
8. Por la suma de SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS(\$711.662,57) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 8 de junio de 2021.
9. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$1.407.765,09) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas.
10. Por la suma que se liquide por concepto de INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 207419337905 es decir sobre la

suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS(\$49.599.700,16) MONEDA CORRIENTE desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9de junio de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 25,77% efectivo anual equivalente al 23,15% anual mes vencido.

- 4010860014395476

11. Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.056.625,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
12. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$553.786,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre saldos de capital en el período comprendido entre el 6de mayo de 2021 y 8de junio de 2021.
13. Por la suma de SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.538,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses moratorios liquidados sobre componentes de capital vencido a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha de exigibilidad del Pagaré, esto es hasta 8 de junio de 2021.
14. Por la suma de SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$61.160,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de otras sumas adeudadas.
15. Por la suma que se liquide por concepto de INTERESESEDEMORA SOBRE EL CAPITAL incorporado en el Pagaré No. 4010860014395476 es decir sobre la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$13.056.625,00) MONEDA CORRIENTE desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad del título, esto es desde el 9de febrero de 2021, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación. Para el momento de presentación de esta demanda la tasa máxima moratoria vigente se ubica en el 25,77% efectivo anual equivalente al 23,15% anual mes vencido.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderada(o) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-642

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

119 Hoy 2 de septiembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Civil 015
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef9d1be12aa792dc2d0688911a4bd7cd0a69fae18cfad1c729015ca9549cbdf

Documento generado en 01/09/2021 03:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**